

Bogotá D.C., octubre de 2022

Doctora
PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva
COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
La Ciudad

ASUNTO: Comentarios al proyecto regulatorio “*Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II*”,

Respetada Doctora Bonilla,

Analizados los documentos asociados al proyecto regulatorio “*Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II*”, en específico, el Proyecto de Resolución “*Por medio de la cual se modifica el Capítulo 10 de la Sección 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones*”, atentamente, exponemos nuestros comentarios al respecto, así:

ARTÍCULO	COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTÍCULO 1. Adicionar la definición “PROVEEDOR INFRAESTRUCTURA”, al Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, así:</p> <p><i>“PROVEEDOR INFRAESTRUCTURA: Cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre postes, ductos, torres e infraestructuras susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.”</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que en el artículo 4.10.1.3 del proyecto de resolución se hace referencia de forma taxativa a los elementos susceptibles a ser compartidos de los sectores elegibles, la definición de proveedor de infraestructura debería limitarse a aquellos que fueron mencionados en el precitado artículo.</p> <p>Esta modificación generará seguridad jurídica a los regulados toda vez que, se homogenizaría los elementos que son objeto de la regulación.</p>	<p>“ARTÍCULO 1. Adicionar la definición “PROVEEDOR INFRAESTRUCTURA”, al Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, así:</p> <p><i>“PROVEEDOR INFRAESTRUCTURA: Cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre los elementos de los sectores elegibles de conformidad con el artículo 4.10.1.3.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 4.10.1.1. OBJETO. El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV tiene por objeto definir condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura de postes y ductos de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p><i>Para todos los efectos de la utilización de las infraestructuras de que trata la presente sección, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión, así como el servicio de radiodifusión sonora.</i></p>	<p>Adicional a lo anterior, esta empresa no encuentra fundamento y/o sustento regulatorio por el cual, se mencionen infraestructuras de soporte de forma general, pues, el Estado solo debe intervenir en la economía cuando identifique fallas en el mercado.</p> <p>Así las cosas, al citar las torres de telecomunicaciones en el documento soporte y en el proyecto de regulación se caería en un yerro regulatorio, pues como bien lo reconoce la CRC, en el documento soporte la compartición, en el caso de las torres de telecomunicaciones, estas hacen parte del giro ordinario del modelo de negocio de ciertas empresas sobre el cual no se evidenció falla de mercado.</p>	<p>“ARTÍCULO 4.10.1.1. OBJETO. El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV tiene por objeto definir condiciones de acceso, uso y, en casos específicos, la remuneración a los elementos de los sectores elegibles de conformidad con el artículo 4.10.1.3.</p> <p>Para todos los efectos de la utilización de los elementos que de que trata la presente sección, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión, así como el servicio de radiodifusión sonora.”</p>
		<p>“ARTÍCULO 4.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV resulta aplicable a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la</p>

<p>ARTÍCULO 4.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <i>El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV resulta aplicable a la utilización de los postes y ductos de propiedad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3. De igual forma, resulta aplicable a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes. Para los efectos del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV los anteriores sujetos se consideran proveedores de infraestructura. También se aplica a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de la infraestructura para del sector eléctrico a la que se ha hecho referencia para la prestación de sus servicios.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente.</i></p>	<p>En concordancia con lo anterior, se recomienda incluir la definición de “sector no elegible”, a través de la cual se manifieste claramente, cuáles son los sectores que no están obligados a dar cumplimiento a esta regulación.</p> <p>Sumado a lo anterior, se sugiere incluir en las definiciones del Título I de la Resolución 5050 de 2016 la de “infraestructura soporte” y la de “infraestructura elegible”, en razón a que conforme con la redacción del artículo 4.10.1.3 del proyecto de resolución una parece ser una subcategoría de la otra, por lo cual, se sugiere dar claridad al respecto.</p>	<p>tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre elementos de los sectores elegibles de conformidad con el artículo 4.10.1.3., y a los elementos en si mismos.</p> <p>También se aplica a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de sobre elementos de los sectores elegibles de conformidad con el artículo 4.10.1.3.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente.”</p>
<p>ARTÍCULO 4.10.1.3. SECTORES ELEGIBLES CON INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER COMPARTIDOS. <i>Para los efectos de lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones los siguientes elementos. (...) Para la aplicación de las disposiciones del CAPITULO 10 del TÍTULO IV, las anteriores infraestructuras y los elementos afectos a las mismas que sean necesarios para la compartición, en conjunto, se denominarán infraestructura soporte.</i></p>	<p>En este artículo se encuentra una contradicción, por cuanto, al comienzo del artículo se enlistan los elementos que se consideran susceptibles de ser compartidos y posteriormente, se manifiesta un nuevo ámbito de aplicación del Capítulo 10, ampliando indeterminadamente a todos los elementos afectos a los mismos que sean necesarios para la compartición.</p> <p>Como se mencionó previamente este artículo está abierto a la interpretación y, por ende, no garantiza la seguridad jurídica de los regulados. Se sugiere eliminar el parágrafo</p>	<p>ARTÍCULO 4.10.1.3. SECTORES ELEGIBLES CON INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER COMPARTIDOS. <i>Para los efectos de lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones los siguientes elementos. (...) Para la aplicación de las disposiciones del CAPITULO 10 del TÍTULO IV, las anteriores infraestructuras y los elementos afectos a las mismas que sean necesarios para la compartición, en conjunto, se denominarán infraestructura soporte.</i></p>
<p>“ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. <i>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad será de treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual el proveedor de infraestructura podrá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una</i></p>	<p>Con respecto a este artículo se tiene una inquietud frente a la expresión de “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009”, así las cosas, se consulta si esta expresión hace referencia a que el proveedor de infraestructura tiene treinta (30) días para responder la solicitud y posterior a este empiezan a correr los treinta (30) días de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, o si por el contrario los términos antes mencionados son concomitantes.</p>	

<p><i>sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso. El término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad se reanudará, si el solicitante del acceso ajusta su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el requerimiento. En caso contrario, la respuesta al requerimiento del proveedor de infraestructura se tomará como una nueva solicitud</i></p>	<p>Adicionalmente, en el artículo 4.10.1.7 se habla de una negociación directa entre las partes, por lo cual, el plazo de treinta (30) días para responder la solicitud es el plazo para dar una respuesta de fondo o solo para iniciar las reuniones del trámite de negociación.</p> <p>En concordancia con lo anterior, consideramos que se debería regular de forma diferente el plazo para la viabilización de las solicitudes de acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones y la eléctrica, por cuanto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la infraestructura eléctrica: por temas de consigna o prevenciones, el plazo para autorizar la viabilidad de compartición puede llegar hasta a cuarenta y cinco (45) días calendario. 2. Para la infraestructura de telecomunicaciones: se sugiere que el plazo puede reducirse, ya que no existen riesgos eléctricos sobre los cuales se deban generar la activación de protocolos de prevención. 	
<p>ARTÍCULO 4.10.1.8. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. <i>El proveedor de infraestructura tendrá dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar autorización escrita al solicitante, cuando la solicitud tenga como fin la instalación de nuevos usuarios o la realización de mantenimientos correctivos (daños) de una red ya instalada.</i></p> <p>(...)</p>	<p>Sugerimos que se reduzca el término de dos (2) días hábiles para realizar la intervención en la red, toda vez, que este término no estaría en concordancia con la protección de los derechos de los usuarios de comunicaciones finales. En caso de presentarse una falla, la atención a esta, requiere ser corregida de manera inmediata con el fin de reestablecer el servicio.</p> <p>Por lo cual, sugerimos que la regulación debería estar enfocada a que en caso de que se presente una falla, el cobicador deberá informar al dueño de la infraestructura de forma inmediata que se va a realizar una intervención sobre su infraestructura, y que, posterior a esta, deberá remitir los soportes y detalles de la intervención realizada en un plazo máximo de dos (2) días.</p>	
<p>ARTÍCULO 4.10.1.11. CONDICIONES PARA PUBLICACIÓN DE OFERTAS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.</p> <p>4.10.1.11.1. Parte General:</p> <p><i>iii. Procedimientos técnicos y mecanismos para garantizar la adecuada compartición de la infraestructura soporte, incluyendo políticas de seguridad en la instalación y operación que deban aplicarse.</i></p>	<p>En primer lugar, sobre la publicación de las “<i>políticas de seguridad en la instalación y operación</i>” se recomienda la eliminación de esta obligación, toda vez que, las mismas son ajustadas y concertadas entre el PRST y el proveedor de infraestructura.</p> <p>En segundo lugar, como aspecto económico se dispuso que la publicación de los “<i>precios por punto de apoyo</i>” es voluntaria, sin embargo, en el parágrafo 3 del mismo artículo se obliga al proveedor</p>	

<p>4.10.1.11.2. Aspectos Financieros: (...) ii. Precios por punto de apoyo aplicables al uso de componentes de infraestructura que no tengan un esquema de definición de precios fijados en la regulación, discriminado por tipo de infraestructura soporte susceptible de compartición. (Este aspecto es opcional). (...) <i>PARÁGRAFO 3. El proveedor de infraestructura deberá conservar los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OCIR, los cuales podrán ser solicitados en cualquier momento por el regulador y por las autoridades de control y vigilancia, para el ejercicio de sus funciones.”</i></p>	<p>de infraestructura que debe conservar los respectivos soportes y justificaciones que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OCIR. Por lo cual, no se encuentra congruencia entre la carga voluntaria de publicación y la obligación de tener los soportes.</p> <p>Sumado a lo anterior, puede que el valor a pagar provenga de la voluntad de las partes (en el marco de los topes), mas no de un resultado del estudio, esta situación conllevaría a que no se tengan soportes al respecto, así que posiblemente, no se esté en la capacidad de acatar una orden de la CRC de entrega de información.</p> <p>Por último, es preciso señalar, en términos generales, que la publicación de los precios podría producir efectos adversos en este mercado, por cuanto, se coartaría la libre negociación de las partes de ellos precios, y posiblemente, todos los proveedores de infraestructura publicarían sus precios en los topes permitidos por la regulación.</p>	
--	---	--

Cordial saludo,

Carolina Salazar
CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN
 Gerente Legal
ATP TOWER COLOMBIA S.A.S